



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 631/2011

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 17 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.G.H., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, así como daños personales, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 604/2011 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de indemnización por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida pertinentemente por el Alcalde del Ayuntamiento mencionado, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado alega en su escrito de reclamación que el día 12 de junio de 2008, alrededor de las 14:00 horas, mientras circulaba por la calle Cañadas, procedente de la calle Subida a Cuesta Piedra, perdió el control de su motocicleta, cayendo sobre la vía a causa de la existencia de abundante gravilla en la vía generada por unas obras que se realizaban en las cercanías de dicho lugar.

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Este accidente le causó una luxación acromioclavicular derecha, grado II-IV, policontusiones y traumatismo en el hombro derecho, de lo que fue intervenido quirúrgicamente, permaneciendo 8 días de baja hospitalaria y 85 días de baja impeditiva, dejándole diversas secuelas, valoradas en 12 puntos y un defecto estético moderado.

Asimismo, su motocicleta sufrió daños por valor de 9.999 euros, reclamando por todos estos conceptos una indemnización total de 30.724,91 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa ordenadora del servicio viario municipal afectado.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 26 de noviembre de 2010; previamente se interpuso querella criminal contra J.B.I.S., encargado de las obras que se realizaban en la zona del accidente, dirigiéndose, como responsable civil subsidiario contra la entidad mercantil C.D.S., S.A., tramitándose el correspondiente juicio de faltas, que culminó mediante la Sentencia absolutoria, dictada por el Juzgado de Instrucción nº.3 de los de Santa Cruz de Tenerife el 23 de noviembre de 2009; finalmente se emitió la Propuesta de Resolución de 21 de septiembre de 2011 por la que se declaró la prescripción del derecho a reclamar.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC); posteriormente se tratará la cuestión relativa a la prescripción del derecho a reclamar detalladamente.

## III

1. La Propuesta de Resolución declara la prescripción del derecho a reclamar, porque el instructor considera que el accidente se produjo el 12 de junio de 2008 y

las secuelas quedaron consolidadas el 14 de enero de 2009, como consta en el Informe del médico forense, transcurriendo más de un año desde este hecho al momento de la presentación de la reclamación.

En este sentido, el instructor sostiene que el proceso penal referido no causa la interrupción de la prescripción, puesto que el mismo va dirigido exclusivamente contra el responsable de las obras ya mencionadas y civilmente, de forma subsidiaria, contra la empresa a la que pertenece el mismo, no ejercitándose la acción penal contra personal de la Administración, ni la acción civil subsidiaria contra la misma.

2. En el presente asunto, ha transcurrido más de un año desde la producción del accidente y desde la consolidación de las secuelas del afectado, como ha resultado demostrado mediante la documentación adjunta al expediente.

Sin embargo, las actuaciones penales han causado la interrupción de la prescripción, puesto que las mismas han tenido por objeto determinar la existencia de un daño patrimonial indemnizable, descartando a la empresa que realizaba las obras como responsable directa del hecho lesivo, lo que deja abierta la vía administrativa, dentro del ámbito de actuación propio de la Corporación Local, especialmente en lo que se refiere al funcionamiento del servicio público viario.

Así, al respecto ya se ha pronunciado este Organismo, en su reciente Dictamen 487/2011, de 12 de septiembre, manifestando que "En este supuesto, por tanto, habiéndose producido diligencias penales previas, que han de considerarse en lo que aquí importa un procedimiento penal, ha de estarse plenamente a la tesis de la *actio nata*. Esto es, se interrumpe el plazo para la prescripción por la tramitación de aquéllas, iniciándose tras finalizar por decisión judicial en cuanto son determinantes para que el interesado, a la vista de los hechos y su causa o efectos, pueda conocer que existe daño patrimonial indemnizable y contra quien puede reclamar al respecto, incluida la Administración, a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial mediante el ejercicio de la acción para reclamar, computándose desde ese momento el plazo de prescripción".

Circunstancia que, aun cuando no se produce en este supuesto y siempre sin obstar a lo antes expuesto o en todo caso, es extensible a la tramitación de proceso penal propiamente dicho, en especial pero no exclusivamente cuando aquél se sigue contra funcionario, empleado o servidor público, independientemente de que se omita referencia a responsabilidad civil subsidiaria o garantista de la Administración

en la que se integra, aunque siempre que esté involucrada una actuación administrativa a la que pudiera imputarse la causa del daño".

Por lo tanto, procede tramitar la reclamación presentada, no habiendo sido presentada intempestivamente, sino dentro de plazo para ello. En todo caso, habiéndose completado la realización de trámites suficientes del mismo, pese a lo sostenido en el resuelvo de la Propuesta de Resolución, existen datos en el expediente sobre el hecho lesivo y su causa o efectos para que este Organismo efectúe en este momento análisis del fondo del asunto, pronunciándose sobre las cuestiones reseñadas en el art. 12.2 RPAPRP.

3. En lo que se refiere al hecho lesivo, como anteriormente se ha referenciado, el mismo, que no ha sido puesto en duda por la Administración, ha resultado debidamente acreditado mediante las actuaciones de los agentes de la Policía Local, quienes acudieron, también en motocicleta, en auxilio del afectado, comprobando ambos agentes en el momento de su llegada las condiciones tan peligrosas en las que se hallaba la vía para los usuarios de la misma, pues consta que sus motocicletas "les hicieron un extraño" al llegar al lugar del accidente.

Los daños personales y materiales sufridos se han justificado debidamente mediante la documentación aportada.

4. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio público, el mismo ha sido deficiente por dos razones, la primera porque la Administración, quien otorgó la licencia para realizar las obras, debió controlar que la ejecución de la misma no afectara de forma alguna a los usuarios de la vía pública y que no creara una fuente de riesgo para los mismos, cosa que evidentemente no se hizo correctamente; también se considera deficiente el funcionamiento del servicio porque se debió realizar una limpieza más intensa de la zona, utilizando con mayor frecuencia los medios mecánicos de limpieza, pues es lo que aconsejaba la presencia de tales obras y de gravilla y tierra en la calzada.

Así, todo ello implica que la responsabilidad de la Administración es plena en este caso, tanto por ser la Administración la titular de la vía y del servicio público concernido, que no se ha prestado de forma adecuada, como por haber otorgado la licencia para que tales obras se realizaran, debiendo controlarlas en la forma referida.

Por tanto, existe nexo causal entre el daño, material y físico, sufrido y el funcionamiento del servicio, debiendo la Administración responder plenamente por

el lo ante el interesado. Así, no concurre con causa limitativa de tal responsabilidad, en la producción del accidente imputable al conductor, dadas las circunstancias del mismo y los datos disponibles, no acreditándose el incumplimiento de normas circulatorias; ni tampoco a la contrata de las obras, al no demostrarse que el obstáculo llevara poco tiempo en la vía no pudiera ser controlada su existencia o eliminada su presencia por la actuación de la Administración, máxime siendo deficiente, sin perjuicio de que ésta pueda dirigirse contra aquélla a los efectos.

5. La Propuesta de Resolución, que meramente declara la prescripción del derecho a reclamar, es contraria Derecho, puesto que procede la plena estimación de la reclamación por las razones expuestas.

Al interesado le corresponde una indemnización que englobe los daños materiales y personales sufridos, que se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Procede tramitar la reclamación presentada y estimar la misma por las razones expuestas, debiéndose indemnizar al interesado en la forma indicada en el Fundamento III.5.